

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD: 540014053002-2013-00533-00**

En vista que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-212875, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$85.498.500)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado ingrese nuevamente al despacho para resolver solicitud de fijar fecha de remate vista a folio No. 091 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes', written in a cursive style.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a65e75577a9f6746e3fa0f4fabae9904b393f626c51fb713aca74805d94fda**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor JEFERSON YESID PEREZ DUARTE, quien obra como apoderado sustituto de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 4197857, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 54 001 40 03 002 2014 00059 00**

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por la Subsecretaria De Gestión Catastral de la Alcaldía de San José de Cúcuta respecto a que procedió a remitir el recibo de pago correspondiente para la expedición del Certificado de Avalúo Catastral solicitado por la parte interesada [013CertificadoAvaluoCatastral.pdf](#), sin embargo el mismo data del año 2023, por lo que se ordena oficiar a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-28017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

Ahora bien, se tiene al Despacho la solicitud de sustitución de poder vista a folio No. 015 a el Dr. JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 4197857, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para los fines y efectos de la sustitución de poder a el conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220140005900](#)

Se ordena **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a fin de que informe el estado del trámite de INSOLVENCIA JUDICIAL de la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO que cursa en su despacho, bajo radicado 540013153001-2016-00018-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3d34a9bcc1b00a6c1ae76e453fc8756aeeb8ee722f971cd803e4adad3e281e**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54001405300220150026500**

LA FUNDACION DE LA MUJER, solicita se decreten medidas cautelares dentro de la presente ejecución, en contra de CARMEN LILIA SALINAS JIMENEZ identificado con el número de cedula CC: 60259446 y LUIS JESUS CASTELLANOS OSORIO identificado con el número de cedula CC: 13493809; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posea los demandados CARMEN LILIA SALINAS JIMENEZ identificado con el número de cedula CC: 60259446 y LUIS JESUS CASTELLANOS OSORIO identificado con el número de cedula CC: 13493809, en los establecimientos financieros: **Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Citibank, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, GNB Sudameris.** limitando la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará al señor Gerente de la entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, ***advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a950c3010e029fefa90db7ea15bac44c17649d23a1da44167882b06899b8310**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

**RAD. 54 001 40 03 002 2015 0059000**

Teniendo en cuenta el avalúo catastral visto a documento No. 023 del expediente digital [023AvaluoCatastral.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUIIENTOS PESOS (\$267.709.500), esto es, el valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$178.473.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-2936.

**Téngase en cuenta que el derecho de cuota correspondiente a la demandada XIOMARA XIMENA RODRIGUEZ BULLA sobre el bien inmueble objeto de la Litis es el 50%, cuyo avalúo corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$133.854.750).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:  
María Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ffa28611b5329f83a502d901e9a3456fc828fa07fe4b742a042db4d2fe1669**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 29 de febrero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que, vencido el término de traslado de la liquidación presentada esta no fue objetada y una vez revisada la misma se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil  
Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54 001 4053 002 2015 00693 00**

Teniendo en cuenta que en el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y por encontrarse sujeta a derecho procede el despacho a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$33.241.798)** teniendo en cuenta las cuotas de administración informadas como causadas y sus intereses moratorios liquidados hasta el 31 de diciembre de 2022 según certificado de deuda aportado.

Ahora bien, se dispone **OFICIAR** a la Alcaldía de San José de Cúcuta – Área de Gestión Catastro Multipropósito, a fin de que expida a costa de la parte interesada, esto es, CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA PH a través de su apoderada judicial, Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA a través de su correo electrónico [isabelquin\\_02@hotmail.com](mailto:isabelquin_02@hotmail.com), el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **260-261773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la demandada YOLIMAR ISCALA C.C 37390300, con vigencia del año 2024. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza  
María Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6619bc1a10f1d76552a8515f468c8efd883a65d4137623ab2048ab762cf3c73**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD: 540014053002-2016-00821-00

Efectuando el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que la parte actora mediante memorial visto a folio No. 009 del expediente digital solicita "correr traslado de 1/12 cuota parte del bien inmueble por un monto de \$15'779.500", y en auto de fecha 25 de enero de 2017, se ordenó el embargo y secuestro de la cuota parte (12%) del bien inmueble identificado con Matricula No. 260-37638 de propiedad del demandado JOSE GREGORIO CARVAJAL HERNANDEZ, el cual ya se encuentra embargado y secuestrado tal y como fue ordenado por este despacho.

Si bien es cierto, se encuentra el presente proceso para correr traslado del avaluo presentado, no menos cierto es que no es lo mismo hablar de la cuota parte (12%) y 1/12 parte, razón por la cual con el fin de evitar futuras nulidades se ordena **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS con el fin de que informe que porcentaje de propiedad tiene el señor JOSE GREGORIO CARVAJAL HERNANDEZ, según la COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD I.R.A # 1695-5/53-6 DE 04-10-01 vista en la Anotación No. 007 del folio de Matrícula 260-37638. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a58d329155f86ad22f246fa6385158dfd002fad1b88dff4e19b040e5461b3d**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 54 001 40 53 002 2017 00226 00**

Agréguense y póngase en conocimiento lo informado por la Subsecretaria De Gestión Catastral de la Alcaldía de San José de Cúcuta respecto a que procedió a remitir el recibo de pago correspondiente para la expedición del Certificado de Avalúo Catastral solicitado por la parte interesada [034ReciboAvaluoCatastral.pdf](#), sin embargo el mismo data del año 2023, por lo que se ordena oficiar a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-129675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al extremo actor, para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

Firmado Por:  
María Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0cd8567a5c0a40f4aefbca089ef1e5a9a766f5acefbc075dc816c5f4deb108**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002 2017 00986 00

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, a través de oficio visto a documento 055 del expediente digital, informa que fue escrita medida cautelar decretada por este Despacho, en tal sentido, esta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de Placas: **HRN148** MARCA: RENAULT MODELO: 2015 de propiedad del demandado JESUS EMEL PEÑARANDA SEPULVEDA identificado con C.C 88.211.602.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes SIJIN MECUC y SIJIN DENORT que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 11/01/2024 "Por medio del cual se informa el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2024, esto es:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2024, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**" , identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com).

3. La empresa "**CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL"**", identificada con Matricula Mercantil No. 384280, representada legalmente por **JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá. Cel: 3015197824 - 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co) [salidas@captucol.com.co](mailto:salidas@captucol.com.co).

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR23-3012 del 01 de diciembre del año 2023. **De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este**

**UNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

Ahora bien, se conocimiento de la parte actora, el documento No. 053 proveniente de BANCOLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001405300220170098600](https://www.cajabancos.com.co/54001405300220170098600)

Por otra parte, en atención a la solicitud de medida cautelar vista a folio No. 064 del expediente digital, sobre las entidades financieras DAVIPLATA Y NEQUI, este despacho NO ACCEDE a lo pedido, toda vez que la misma ya fue decretada mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, y comunicada con oficio No. 00253 de fecha 22 de febrero de 2023.

Ahora, en respecto de las entidades BANCO FALABELLA y BANCAMIA, la misma ya fue decretada en el presente proceso mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018 y comunicada con Oficio No. 000845 del 14 de marzo de 2018, con firma de retiro por la parte actora.

Seguidamente, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro o cualquier otro título que posean los demandados REFRESCO AGUA BLANCA S.A.S. con NIT. y JESUS EMEL PERAÑANDA SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía número 88.211.602, en el establecimiento financiero BANCO FINANDINA. Limitando la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000) C/U. Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Por otra parte, en atención al memorial visto a folio No. 056 del expediente digital, presentado por la señora CARMEN ALICIA AVELLANEDA, quien manifiesta ser viuda del señor CAMILO MANTILLA MOLINA, quien es la parte demandada en el presente proceso, se le **REQUIERE** para que allegue el certificado de defunción del citado señor.

Ahora bien, en cuanto al poder visto a folio No. 062 el mismo no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante **mensajes de datos**, y si bien es cierto el Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA allega el escrito del poder, no menos cierto es que no aporta la trazabilidad del correo electrónico, por lo que se NO SE ACCEDERA a reconocer personería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a78c5a9c9ce4a287515c427a031cc72f79db90b9fe027e12d7c7e7b0f342ae2**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora ANDREA DEL PILAR CARDENAS PULIDO, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él según certificado N° 4198895 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD: 2018-00824-00**

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Dra. ANDREA DEL PILAR CARDENAS PULIDO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante FINANZAR S.A.S. vista a folio No. 004 del expediente digital, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 4198895 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220180082400](https://www.cjs.gov.co/registro/54001400300220180082400)

Ahora bien, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ** a la Inspección Especial d Policía de Cúcuta a fin de que se sirva allegar copia de recibido por parte del Juzgado, del Despacho Comisorio No. 118 de fecha de 16 de noviembre de 2018 debidamente diligenciado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

Remitir el presente auto-oficio junto con el oficio No. 1680 del 20 de octubre de 2020 y el oficio No. 841 del 10 de marzo de 2020.

Finalmente, en atención a la solicitud vista a folio No. 010 del expediente digital, mediante el cual la parte actora solicita fijar fecha de remate esta unidad judicial **NO ACCEDE** a lo pedido toda vez que del inmueble objeto de la litis no se ha aprobado avalúo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3b5a444d7c6b69db1dde0f60e20a412275188161ff142385dc099b946cd650**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD: 540014003002-2019-00251-00**

En atención a lo informado por el demandado YOFRE HERNAN PARADA LEON, mediante el correo institucional el día 29 de febrero de 2024, mediante el cual informa que con auto de fecha 29 de noviembre de 2023, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, declara abierto el proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por YOFRE HERNAN PARADA LEON, y en consecuencia solicita que el proceso de la referencia sea remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en su radicado 54001-3153-003-2023-00362-00 en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **REMÍTASE** el proceso referenciado contentivo de Treinta y cuatro (34) Folios, al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que haga parte del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL del demandado YOFRE HERNAN PARADA LEON en el radicado 54001-3153-003-2023-00362-00. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores. **Secretaría proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0046b7be09492d62c8fe1d055b2d055fe52e5e5a782951fb161134b49929fc8**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** En San José de Cúcuta, a los 29 días del mes de febrero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia en el plenario, se observa que existe un total de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.357.277) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendientes de entrega. Así mismo, se informa que, con los depósitos consignados, se encuentra cancelada la obligación al día de hoy según liquidación del crédito que se debe actualizar aplicando los abonos efectuados. Así mismo con el saldo restante se cubre el valor de las costas ordenadas.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de Dos mil  
Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO CON SENTENCIA  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2019-00662-00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con la constancia anotada, se advierte que obra depósitos judiciales a disposición del presente asunto por lo que el despacho procede a realizar liquidación del crédito a la fecha oficiosamente con el fin de imputar los abonos realizados de la siguiente manera:

							SALDO LIQUIDACION APROBADA				736.106
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2		DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/10/2023	31/10/2023	26,53	1,5	39,80	2,83	0,09	30	438.899	12.259		748.365
1/11/2023	30/11/2023	25,52	1,5	38,28	2,74	0,09	30	438.899	11.860	227.690	532.534
1/12/2023	31/12/2023	25,04	1,5	37,56	2,69	0,09	30	438.899	11.669	240.513	303.690
1/01/2024	31/01/2024	23,32	1,5	34,98	2,53	0,08	30	438.899	10.975	274.668	39.997
1/02/2024	28/02/2024	23,31	1,5	34,97	2,53	0,08	30	438.899	10.971	50.969	0

Conforme a lo anterior, se tiene que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra cancelada al día de hoy, quedando un saldo en favor de la demandada por valor de \$563.437, sin embargo, del mismo se procederá a descontar la suma de \$26.000 por costas procesales a las que fue condenada y que fuera aprobada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente.

Así mismo, se ordenará **ENTREGAR** a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM con NIT. 800.126.897-3**, la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$819.840), correspondiente a capital, intereses y costas procesales. **Secretaría proceda de conformidad.**

En igual sentido, se ordenará la entrega a la parte demandada **PAOLA RIVERA BAYONA C.C 1090366015** los depósitos judiciales restantes, es decir, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$537.437) y los demás que se llegaren a constituir a favor de la presente ejecución hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, y si no hubiere petición de remanente, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, respecto al depósito N° 451010000892512 por valor de \$525.730, que obra como pendiente de pago, téngase en cuenta que su entrega ya fue ordenada en favor de la entidad demandante por auto adiado 08 de septiembre de 2023 el cual se encuentra debidamente autorizado, debiendo estarse a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito elaborada por el despacho teniendo en cuenta los abonos realizados.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, en contra de PAOLA RIVERA BAYONA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM con NIT. 800.126.897-3, la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$819.840), correspondiente a capital, intereses y costas procesales. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada PAOLA RIVERA BAYONA C.C 1090366015 los depósitos judiciales restantes, es decir, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$537.437) y los demás que se llegaren a constituir a favor de la presente ejecución hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, y si no hubiere petición de remanente, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXO:** Respecto al depósito N° 451010000892512 por valor de \$525.730, deberá estarse a lo dispuesto en el auto adiado 08 de septiembre de 2023.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7e31e5c6e904991efaea75e0910e064f66b55d4e340d79e831623168809de3**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00946-00**

Mediante memorial visto a folio No. 023 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, sin embargo, no manifiesta hasta que fecha fue cancelada a fin de establecerse desde que fecha continua vigente la obligación, por lo cual, se requiere a la parte actora para que, si a bien tiene, en el término de cinco (5) días, aclare lo que pretende.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffdcc623dd6f8b264e436577c5956878bbdb4fd65785d041e93dc07559c9e8b**

Documento generado en 13/02/2024 06:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 54 001 40 03 002 2020 00509 00**

En atención a la solicitud vista a folio No. 033 del expediente digital, se ordena officiar a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-331003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

Firmado Por:

**María Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c493eb823dbfa8d6b41b0edc77e71fa73dfd863bd8f859ed35d602bc5fac811**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2021-00101-00**

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante facultada expresamente para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 88196018 y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA” en contra de JOSE GILBERTO ALVAREZ VARGAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placa URM609 registrado a favor de RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”. **Oficiese** en tal sentido a la Instituto de Tránsito y Transporte de Cúcuta, no obstante, se advierte que es responsabilidad de las partes realizar los trámites y atender las exigencias correspondientes ante dicha entidad. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P**

**CUARTO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b5802fa8c150afc733ac911a241c8c362dd3314256d5e65a5a4c44e343f04a**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil  
Veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL**

**RAD. 54 001 4003 002 2021 00329 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio queja, interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial en contra del auto adiado 14 de julio de 2023.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

La parte demandada a través de apoderado judicial, fundamentó su recurso de la siguiente manera: "(...) A la respetada JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, se le venció el término de ley y no dictó la providencia correspondiente, razón por la cual nos encontramos frente a su inevitable PÉRDIDA DE COMPETENCIA respecto del caso que nos ocupa. Así mismo, a la respetada JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, también se le venció el término de ley referente a la facultad excepcional de que trata el INCISO QUINTO del ARTÍCULO 121 del CGP. Conforme lo dispuesto en el INCISO SEXTO del ARTÍCULO 121 del CGP, es NULA de PLENO DERECHO la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia por lo que 1. Amparado en el ARTÍCULO 352 CGP en relación con el ARTÍCULO 2º, 4º, 13, 29, 228 y 230 de la carta magna, comedidamente invoco el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA contra el AUTO del día 14/julio/2023 que negó la PÉRDIDA DE COMPETENCIA y que declaró DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN en referencia al AUTO del día 07/julio/2023 que dispuso declarar no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS. 2. En forma consecuente, nuevamente invoco el ARTÍCULO 121 CGP en relación con el ARTÍCULO 2º, 4º, 13, 29, 228 y 230 de la carta magna, para reiterar la PÉRDIDA DE COMPETENCIA de la respetada JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. 3. En forma consecuente, invoco el principio IURA NOVIT CURIA en relación con el ARTÍCULO 2º, 4º, 13, 29, 228 y 230 de la carta magna, para que la respetada Juez haga efectiva la primacía del DERECHO SUSTANCIAL sobre las meras formalidades, referente al derecho de contradicción y defensa que le asiste a mis representados. 4. En forma consecuente, comedidamente pido que se declaren NULAS DE PLENO DERECHO y DEJAR SIN EFECTO ALGUNO, todas las decisiones proferidas por la respetada JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA a partir de la fecha correspondiente y se dicten las demás acciones de ley respecto de la referida PÉRDIDA DE COMPETENCIA. 5. En forma

consecuente, comedidamente pido que se conceda en SUBSIDIO el RECURSO DE QUEJA para ante el SUPERIOR JERÁRQUICO, si la respetada a quo decide negar el RECURSO DE REPOSICIÓN que nos ocupa. (...)"

De lo anterior, se dio traslado a la parte demandada quien a través de su apoderado judicial ejerció su derecho de contradicción manifestando que: "Sobre el tema de pérdida de la competencia, vale la pena recordarle al señor apoderado recurrente, lo atinente a esta figura: Se debe indicar que lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para que se proceda a dictar sentencia de primera o de segunda instancia, es esto un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. El defecto orgánico, según la jurisprudencia constitucional de la Honorable Corte, se presenta cuando una autoridad judicial profiere una decisión con carencia absoluta de competencia, bien porque la desconoce abiertamente o asume alguna que no le corresponde o porque pierde competencia a lo largo del proceso. En el presente asunto, el defecto alegado se concreta en que, presuntamente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, perdió la competencia para dictar sentencia en primera instancia al infringir el artículo 121 del Código General del Proceso La Corte indicó que la norma que fijó el término para la actuación del juez, involucra diversos aspectos de relevancia constitucional que impiden simplemente ceñirse al tenor literal de la disposición, tales como (i) la garantía del plazo razonable y (ii) el principio de lealtad procesal. Al respecto la Corte Constitucional en repetida jurisprudencia ha establecido, unos supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del Juez dará lugar a pérdida de competencia, de conformidad a las directrices del artículo 121 del Código General del Proceso: • Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; • Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; • Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; • Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; • Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. Se debe indicar al apoderado recurrente, que en el caso de estudio, el señor apoderado de la parte demandada INDUMINAS TASAJERO S.A.S Y OTRA, presenta petición de pérdida de la competencia, la cual no petitionó cuando la misma se había configurado, conforme lo indica el artículo 121 de la codificación procesal, permitiendo con anterioridad que la actuación siguiera su curso normal, en la cual se despliegan todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, en las cuales el recurrente siempre presentaba sus escritos de inconformidad con las decisiones del Despacho, sin nunca referirse al aspecto que hoy quiere refutar, queriendo dilatar las actuaciones, cuando nos encontramos frente a un proceso, que ha sido atacado por acciones de tutela, y acciones penales que el apoderado demandado a mencionado, por el hecho de que las decisiones que se han tomado en derecho no han sido a favor de su representado. Como el

*memorialista recurrente permitió que se continuaran surtiendo actuaciones dentro del trámite procesal, razón por la cual se configura saneada dicha nulidad, ya que solo hasta el presente momento procesal y cuando las decisiones fueron en contra de los intereses de su prohijado, éste propone la pérdida de competencia, pues al haber podido alegar lo que hoy pretende no lo hizo de forma oportuna. Por lo antes mencionado, el presente recurso no está llamado a prosperar, pues carece de sustento en este estadio del proceso"*

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la providencia objeto de reproche se tiene que la misma resolvió dos situaciones jurídicas diferentes, por un lado, i) dispuso negar la pérdida de la competencia y por otro, ii) declaró desierto el recurso de apelación que había sido propuesto en contra de la providencia adiada 07 de julio del mismo año.

Así entonces, valorado el escrito de reposición, se advierte delantadamente que lo pretendido por el memorialista es promover RECURSO DE QUEJA en contra de la decisión de declarar desierto el recurso de apelación en contra del auto adiado 07 de julio de 2023, comoquiera que ciertamente debe interponerse en la forma en que fue invocado, esto es, REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA, por lo tanto, para resolver el mismo, téngase en cuenta que el numeral 3° del artículo 322 del CGP, dispone que:

*"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)"*

Así entonces vuelta la vista a la apelación contenida en el folio 150 del plenario esta fue planteada de la siguiente manera: "Amparado en el ARTÍCULO 322 CGP en relación con el ARTÍCULO 2°, 4°, 13, 29, 228 y 230 de la carta magna, comedidamente invoco el RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO adiado 07/julio/2023 que dispuso declarar no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la demandada."

Señala lo anterior que, el recurrente únicamente se limitó a invocar el recurso de alzada más no sustentó los motivos de su inconformidad pues véase que no cuestionó de manera alguna la decisión adoptada por este despacho para que diera paso a utilizar ese mismo argumento ante el superior jerárquico, ya que en su lugar, con el escrito presentado procedió fue a fundamentar y solicitar lo atinente a la pérdida de la competencia, más no expuso los defectos que a su consideración adolecía el auto recurrido - 07 de julio de 2023 -, no siendo entonces el fundamento para solicitar la pérdida de la competencia el sustento pertinente para la apelación.

Por lo anterior, el despacho dio aplicabilidad a lo previsto en el inciso final del citado numeral 3° que dispone "Si el apelante de un auto *no sustenta el recurso en debida forma* y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto.** (...)" (Resaltado fuera del texto); consuma lo anterior que esta servidora judicial **NO** dispuso la negación del recurso, sino que lo declaró desierto, teniendo ello dos connotaciones jurídicas diferentes.

Aclarado lo anterior, téngase en cuenta que el RECURSO DE QUEJA tiene como fin estudiar la viabilidad o no del recurso de apelación o el de casación, según el caso, cuando el juez de la instancia los **niega**, y no cuando estos son declarados desiertos, frente a esta diferencia, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 22 de marzo de 2013 Ref. 11001-0203-000-2012-02683-00, al revisar un asunto similar que, si bien hace referencia al recurso de casación, dicho pronunciamiento puede ser aplicado al presente asunto, indicó que: "*el auto que declara desierto el recurso de casación y el que niega la concesión del interpuesto, si bien aparentemente son decisiones que por alguno de sus efectos permiten asimilarlas, no son sin embargo idénticas, desde luego que cada una corresponde a situación jurídicamente diferente. Obedece el primero de dichos autos al supuesto de que, por la omisión de una conducta de realización facultativa establecida en el exclusivo interés de un litigante, su inactividad conduce a situarlo en posición desfavorable en el proceso, como es, por ejemplo la ejecutoria de una providencia que le es perjudicial; el segundo en cambio corresponde a la hipótesis de que el juez de instancia, por estimar que el recurso de casación interpuesto es improcedente según la ley, deniega la concesión" (auto de 27 de agosto de 1975, sin publicar, citado en proveído de 8 de junio de 2010, Exp. 2010-00263-00)".*

Por lo expuesto, debido a que esta instancia no denegó el recurso de apelación, sino que, por no sustentarse, fue declarado desierto, se dispone **NEGAR** el RECURSO DE QUEJA por improcedente toda vez que no se cumplen los presupuestos del Art. 352 del C.G.P.

De otra parte, si bien nada se dijo distinto a lo señalado en la petición inicial de pérdida de competencia, en aras de brindar garantía procesal a las partes, procede el despacho a pronunciarse nuevamente respecto de lo peticionado por la parte demanda frente

a este tema señalado que esta servidora no puede ir en contravía de la normatividad aplicable como pretende el extremo demandado toda vez que el deber que le asiste a los sujetos procesales de invocar en el momento procesal oportuno los hechos constitutivos de pérdida de competencia no es una mera formalidad sino que ello contempla unas consecuencias jurídicas contempladas en el artículo 16 del Código General del Proceso a saber, *"(...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...)"* y el evento debatido por el demandado no corresponde al factor subjetivo ni al funcional, dando paso de esta manera al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* el cual determina que una vez establecida la competencia, si esta no es objetada oportunamente no puede el juez modificarla.

Al respecto rememórese, adicional a lo ya anotado en la providencia adiada 14 de julio de 2023, que en senda jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha resaltado que:

*"(...) Ciertamente, el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insaneables (v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem), dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias. (...)"*

*"(...) la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con «los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia». (...)"*

*(...) Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcar que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o*

*magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia (...)*”.

*“(...) debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva.(...)” véase Sentencia SC845-2022.*

Con base en lo hasta aquí expuesto el despacho no accederá a revocar la decisión adoptada en la providencia fechada 14 de julio de 2023.

Finalmente, es del caso EXHORTAR al SUSTANCIADOR, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo.

Ejecutoriada la presente decisión ingrese el expediente al despacho INMEDIATAMENTE para continuar con el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el RECURSO DE QUEJA por improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia fechada 14 de julio de 2023, por lo motivado.

**TERCERO:** EXHORTAR al SUSTANCIADOR, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe0161ee0ae546fc51dc0d2741d3ed7a56dbb25eeca879d2ae2bf14de1097ac**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Veintinueve (29) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO  
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2021-00526-00

Mediante escrito que antecede presentado por el endosatario en procuración de MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, no se hace necesario ordenar el desglose de la demanda por cuanto la misma fue presentada de manera electrónica conforme al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, en contra de ELKIN YOHANY BAUTISTA CABALLERO C.C 1.091.452.198 y JUAN FRANCISCO BAUTISTA FERRER, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bcc77f8cc9564bcfc5059e72b1ee960f09e012145e2332e5722cb354d27251**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO**  
**CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD 540014003002 2021 00545 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario obra se observa que mediante escrito visto a folio [050CesionDerechos.pdf](#)<sup>1</sup> del expediente digital, que CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA transfiere los derechos litigiosos del presente asunto a REINALDO ANTONIO PERREIRA BERRUECO, frente a lo cual resulta imperioso aclarar que la presente ejecución cuenta con sentencia ejecutoriada, por lo que no podría hablarse de un derecho litigioso que se traduce en un resultado incierto, no obstante, en el contrato se señala que la cesión comprende el capital y los intereses de la obligación ejecutada, por consiguiente se tiene que la voluntad de los contratantes obedece es a ceder los derechos crediticios ya determinados en el sub judice, en consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales a REINALDO ANTONIO PERREIRA BERRUECO como titular del crédito, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan a la luz de lo contemplado en el Artículo 1964 del código civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso de marras el ejecutado se encuentra debidamente vinculado al mismo, es del caso notificarle la presente cesión de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP, para los fines que estime pertinentes.

Aunado a lo anterior, es del caso **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante cesionario conforme y por los términos del poder a ella conferido.

Continuando, frente a la solicitud de comisionar nuevamente a la Alcaldía de Cúcuta con el fin de que se sirva realizar la diligencia de secuestro ordenada por auto del 06 de mayo de 2022, no es viable acceder a tal pedimento comoquiera que fue librado el despacho comisorio N° 036 del 15 de junio de 2022 y debidamente comunicado a la respectiva entidad encomendada el día 16 de junio de esa misma

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EULo2V9s\\_M5CvgWWUOy-RhcBjfXa6fpn5esCY2EX\\_5TFOW?e=sGmGix](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EULo2V9s_M5CvgWWUOy-RhcBjfXa6fpn5esCY2EX_5TFOW?e=sGmGix)

anualidad sin que a la fecha obren las resueltas del mismo, por lo que desconoce esta unidad judicial si este aun se encuentra en trámite o fue ya debidamente diligenciado en vista de que no obra respuesta alguna en tal sentido, en su lugar, se dispone REQUERIR a la Alcaldía de Cúcuta con el fin de que se sirva informar el estado de la citada comisión. **Ofíciase.**

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio 052 fue presentado memorial contentivo de poder otorgado al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada por los términos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA y REINALDO ANTONIO PERREIRA BERRUECO, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: TENER** a REINALDO ANTONIO PERREIRA BERRUECO, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante cesionario conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de librar nuevamente el despacho comisorio para adelantar la diligencia de secuestro por lo motivado.

**SEXTO: REQUERIR** a la ALCALDÍA DE CÚCUTA con el fin de que se sirva informar el estado del despacho comisorio N° 036 del 15 de junio de 2022 debidamente comunicado el día 16 de junio de esa misma anualidad, en el que se comisionó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RENZO SANDOVAL CELIS identificado con matrícula inmobiliaria N°260-110266. **Ofíciase adjuntando copia de la comisión librada.** El oficio será copia del presente proveído.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada por los términos del poder a él conferido, quien podrá tener acceso al expediente a través del siguiente enlace [54001400300220210054500](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmdu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/El7YHcg4cpdNvHTdc9XoozwB1lmoeyZE03IVdxnG8jkIA?e=pRXBwz)<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

---

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmdu2\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/El7YHcg4cpdNvHTdc9XoozwB1lmoeyZE03IVdxnG8jkIA?e=pRXBwz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmdu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/El7YHcg4cpdNvHTdc9XoozwB1lmoeyZE03IVdxnG8jkIA?e=pRXBwz)

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8da5f73dcb54e671c933be3adc6867f7f6d27184331dab3f70632c0b2d0eb15**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 29 de febrero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho respecto de la obligación 90000139507, frente al pagaré 377813029961944 no obra orden de pago en auto adiado 05 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 540014003002-2022-00571-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla a la fecha impartiendo su aprobación por la suma **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$32.820.976,05)** con los intereses moratorios liquidados al 29 de febrero de 2024, teniendo en cuenta el nuevo capital reportado y los abonos efectuados y sin perjuicio de que se llegaren a informar abonos realizados por la parte demandada en el período actualizado.

Respecto a la liquidación al pagaré 377813029961944 dicha obligación no fue ordenada en el mandamiento de pago adiado 05 de agosto de 2022 encontrándose dicha decisión en firme al no haber sido objeto de reparo alguno, por lo tanto, el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación del citado crédito.

Ahora bien, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Urbana de Policía Comuna N° 10 de Cúcuta, visto a folio [038ActaSecuestroBienInmueble.pdf](#)<sup>1</sup> para su conocimiento y los fines pertinentes del inciso 2° del artículo 40 del CGP.

Por lo anterior, en vista de que el secuestro del bien inmueble no se ha perfeccionado comoquiera que se encuentra en términos para alegar nulidad de la comisión realizada por Inspección de Policía de Cúcuta, el despacho abstendrá de dar traslado al avalúo comercial y catastral presentado por la parte demandante, ello sin perjuicio de que vencido el término otorgado en el inciso anterior sin reparo alguno, el extremo actor pueda presentar nuevamente el avalúo catastral de manera actualizada a la presente vigencia de considerarlo necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmdu2\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZgNK0f-sDJMobjY2QkytKQBOMsFw9NufHLcT2eSUVvyWg?e=vRyC3M](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmdu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZgNK0f-sDJMobjY2QkytKQBOMsFw9NufHLcT2eSUVvyWg?e=vRyC3M)

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed2df96b6caba6b50351098c8da26c5da8bf15ea66da007f57d62c7e660f269**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO**  
**(MINIMA-CUANTIA)**  
**RAD: 2022-00876**

MOTO WORLD ORIENTE S.A.S, NIT. 901372367-1, solicita se decreten medidas cautelares dentro de la presente ejecución, en contra de MARIA YERALDIN GALVIS EUGENIO C.C 1.092.362.664 y LILIAN ZENAIDA LUNA ALVIAREZ C.C 60.326.788; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

Finalmente, en atención a la solicitud de requerir a la NUEVA EPS, para que informe los datos del empleador de la demandada LILIAN ZENAIDA LUNA ALVIAREZ, identificada(o) con C.C. No. 60.326.788, toda vez que de acuerdo a lo consultado den el ADRES figura como cotizante., se rechazará la solicitud, toda vez que no demostró que lo hubiera solicitado lo aquí pedido a la entidad por medio del derecho de petición que se encuentra consagrado en el Art 23 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posea los demandados MARIA YERALDIN GALVIS EUGENIO C.C 1.092.362.664 y LILIAN ZENAIDA LUNA ALVIAREZ C.C 60.326.788, en los establecimientos financieros: **Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Falabella, Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Cooperativo Copcentral, Financiera Coomulturasan, Citibank Colombia, Dale, Banco de Occidente, Nequí, Bancolombia, BAN 100 BANCIENT, Daviplata, Davivienda.** limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará al señor Gerente de la entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, **advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de requerimiento a la NUEVA EPS, conforme el Art 78 del C.G.P. numeral 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fb87a1153da5d5f55b0e11483d1ae7fdce66c948529b7aba955d055ab4fdc6**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO  
(MINIMA-CUANTIA)  
RAD: 2023-00708

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada BAUDILIO MENDEZ LOZANO, notificado por Aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 059 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada BAUDILIO MENDEZ LOZANO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 03 de agosto del 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc5fab929f3cb69d6d27b2e3bf4d1c38fa2465edd006b50b5946dba0e6522f**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO**  
**(MINIMA CUANTIA)**  
**RAD: 540014003002-2023-00708-00**

Teniendo en cuenta que en anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-44870 visto en el documento No. 043 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO), conforme lo establece el artículo 38 y el párrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado BAUDILIO MENDEZ LOZANO identificado con C.C 5.439.793, , ubicado en la CL 31 # 0-79 BARR LA SABANA de Villa del Rosario, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Lo anterior obrando en cumplimiento en el artículo 38 del C.G del P en el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

**Por secretaría elabórese el respectivo Despacho Comisorio adjuntando los documentos necesarios para la práctica de la diligencia y remítase a la oficina de Reparto – Villa del Rosario.**

Por otra parte, póngase en conocimiento el documento No. 017 del BANCO FALABELLA, documento No. 019 del BANCO BBVA, documentos No. 021- 023 - 025 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 027 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 029 del BANCO DE BOGOTÁ, documentos No. 031 – 037 del BANCO DE OCCIDENTE, documentos No. 033 – 035 de BANCOLOMBIA, documento No. 039 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 045 del BANCO SCOTIABANK, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230070800](https://www.cajabancos.com/ver_documento/54001400300220230070800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a0faa3e15abfb91417c42dc2b1e1bdf1cf7a445166f2eb5d4020f0af45558**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
MINIMA CUANTÍA  
RAD. 2023-00849**

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario es un proceso especial y, por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada JUNIOR MISAEL SERRANO CELY fue notificado personalmente de conformidad con la Ley 2213 del 2022, sin contestar la demanda y sin proponer medios exceptivos, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme constancia secretaria vista a documento No. 023 del expediente digital.

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a documento No. 017.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV VILLAS, y en contra del demandado JUNIOR MISAEL SERRANO CELY, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, en contra del demandado JUNIOR MISAEL SERRANO CELY, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado JUNIOR MISAEL SERRANO CELY, según Escritura Pública No. 4293 del 23 de julio del 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, consiste en: Un Apartamento 1201 que se encuentra localizado en la planta del doceavo piso. Nomenclatura: Calle 5 Peatonal # 5A-21 Interior Edificio Las Begonias, APTO. 1201, Manzana 5 Urbanización Natura Parque Central. DEPENDENCIAS: sala, comedor, balcón, un baño, cocina, área de ropas, dos habitaciones sencillas con área para closet cada, habitación principal con baño y área para vestier. AREAS: área construida aprox. De cincuenta y nueve metros con sesenta y seis centímetros cuadrados (59,66M<sup>2</sup>) y un área privada aprox. De cincuenta y cuatro metros con diez centímetros cuadrados (54,10M<sup>2</sup>).

ALTURA: La altura libre de apartamentos es de dos metros con cuarenta centímetros (2.40mtrs) aprox. LINDEROS: Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea quebrada en dimensiones de cinco metros con noventa y dos centímetros (5.92mtrs), muro estructural en concreto común al medio, con apartamento 1202, sesenta centímetros (0,60cm) muro estructural en concreto común al medio, cuarenta centímetros (0,40cms) y tres metros con quince centímetros (3,15mtrs) muro estructural en concreto común al medio con zona de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de tres metros con cuarenta y cuatro centímetros (3.44mtrs), muro estructural en concreto común al medio con vacío sobre zona de acceso al edificio, un metro con treinta y tres centímetros (1.33mtrs), dos metros con dieciocho centímetros (2.18mtrs), parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en baranda metálica en acero inoxidable, con vacío sobre zona común de área verde; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea recta en ocho metros con veintitrés centímetros (8.23mtrs), parte en baranda metálica en acero inoxidable y parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con vacío sobre la calle 5 peatonal, zona común, de área verde al medio; entre los puntos cuatro (4) y uno (1) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con ochenta y ocho centímetros (2.88mtrs), noventa y cinco centímetros (0,95cm), tres metros con veintitrés centímetros (3.23mtrs), cuarenta y ocho centímetros (0,48cms), cuarenta y tres centímetros (0,43cms), muro estructural en concreto común al medio, con vacío sobre la avenida 5A peatonal, zona común de área verde AL MEDIO. Nadir: Placa estructural común al medio con el onceavo piso. Coeficiente de Copropiedad: 0,760%. Los linderos generales del CONJUNTO "MANZANA 5 URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL" del que hace parte el inmueble acabado de describir son los siguientes: **NORTE:** En ochenta y uno punto cero siete metros (81.07mtrs) con la calle Quinta (5ª) peatonal de la misma urbanización; **SUR:** En ochenta y siete punto sesenta y ocho metros (87.68mtrs) con la Calle Quinta A (5A) Peatonal de la misma urbanización; **ORIENTE:** En cuarenta punto setenta metros (40.70mtrs) con la avenida Quinta A (5A) Peatonal de la misma urbanización; y **OCCIDENTE:** En forma diagonal en cuarenta y uno punto veintidós metros (41.22mtrs) con la avenida sexta (6ª) de la misma urbanización, zona de parqueaderos por medio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-317513 y código catastral 010114020001901 (mayor extensión).

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JUNIOR MISAEL SERRANO CELY y a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV VILLAS. Tásense.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada JUNIOR MISAEI SERRANO CELY y a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV VILLAS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**María Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791deeb1daad24ede666ac591a2aadb258916d06b187179cffcb8d85a30273c2**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de febrero de 2024

**REF: EJECUTIVO  
(MENOR-CUANTIA)  
RAD: 2023-01099**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO Y DIEGO HERNANDO GOMEZ NAVARRO, notificados personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 055 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO FALABELLA 011, BANCO CAJA SOCIAL 014, BANCAMIA 016-018, BANCO W 020-022, BANCO PICHINCHA 024-030, BANCO DE BOGOTA 032-034, BANCO BBVA 042, BANCO POPULAR 044, BANCO DE OCCIDENTE 049 Y BANCOLOMBIA 050 del expediente digital [54001400300220230109900](https://rad.54001400300220230109900), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO Y DIEGO HERNANDO GOMEZ NAVARRO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 27 de noviembre del 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO FALABELLA 011, BANCO CAJA SOCIAL 014, BANCAMIA 016-018, BANCO W 020-022, BANCO PICHINCHA 024-030, BANCO DE BOGOTA 032-034, BANCO BBVA 042, BANCO POPULAR 044, BANCO DE OCCIDENTE 049 Y BANCOLOMBIA 050 del expediente digital [54001400300220230109900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230109900), para los fines que estime pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3166be46259c3f40d4b41c5509dbc945253a34b2d5cbc44b7513423e68000760**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2023-01116-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 013-015 del BANCO POPULAR, documento No. 022 del EJERCITO NACIONAL, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230111600](https://www.raden.gov.co/54001400300220230111600)

Finalmente, se ordena que por secretaria se revise el cotejado de notificación vista a folio No. 020 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'R' with a dot at the end.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd90f892df520a43e22857036d9437cd49ec1715058eba10e5bfad5629e34a09**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD. 540014003002-2023-01178-00**

En atención a lo informado por la apoderada judicial de la entidad acreedora garantizada, respecto a que el deudor garante incumplió un acuerdo de pago suscrito con esa entidad toda vez que no fue sino hasta el 08 de febrero de 2024 que realizó el pago que había sido pactado para el 5 de febrero de 2024, adicional a que reporta 16 días de mora de la obligación y por lo cual solicita que el vehículo dado en garantía sea entregado a la entidad que presenta, previo a resolver es del caso **REQUERIR** a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL que se sirva remitir el referido acuerdo de pago suscrito con el señor FRANK GEOVANNY SERRADA ALVAREZ con el fin de revisar lo allí pactado y establecer las consecuencias del incumplimiento del mismo para lo cual se le concederá el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53c9237453d92e7ad5a8208723aeb9392330f8d4c9d4ec1a8f9262f9aedd0d**

Documento generado en 29/02/2024 06:03:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**